

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 16 DE JUNIO DE 2026

PENAL

STS 327/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Segunda de lo Penal.

Sección: 1ª

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 327/2026

Fecha: 6 de mayo de 2026

Procedimiento: Recurso de casación.

Número de recurso: 7573/2023

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Vigésima.

Resolución recurrida: Sentencia núm. 747/2022, de 20 de diciembre de 2022, dictada en el Rollo de Procedimiento Sumario núm. 36/2021.

Id CENDOJ: 28079120012026100326

ROJ: STS 2004/2026

ECLI: ES:TS:2026:2004

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia tiene especial interés práctico en tres planos. En primer lugar, confirma que en los delitos intentados la rebaja de pena no depende de una clasificación automática entre tentativa acabada e inacabada, sino fundamentalmente del peligro inherente al intento y del grado de ejecución alcanzado conforme al artículo 62 CP. Cuando el riesgo para la vida es intenso, concreto y reiterado, como ocurre en la introducción forzada de múltiples cuerpos extraños en el organismo de una menor de muy corta edad, resulta justificada la rebaja en un solo grado.

En segundo lugar, la resolución es relevante en la valoración penal de trastornos psíquicos complejos, en particular el llamado síndrome de Munchausen por poderes o trastorno facticio impuesto a otro. El Tribunal Supremo acepta que dicho trastorno puede afectar a las facultades volitivas, pero exige una acreditación clara de la intensidad de esa afectación. La mera existencia del diagnóstico no conduce automáticamente a una eximente completa, ni siquiera a una eximente incompleta,

si los informes periciales no permiten afirmar una anulación o una afectación grave de las capacidades de comprensión o actuación.

En tercer lugar, la sentencia recuerda con claridad que la atenuante de confesión, incluso en su modalidad analógica, exige una colaboración eficaz, seria y relevante con la investigación. No basta con reconocer parcialmente los hechos cuando la prueba ya apunta inevitablemente al acusado, ni cuando el reconocimiento se produce tras ser descubierto o no aporta datos verdaderamente útiles para el esclarecimiento del delito.

MATERIA

Delito de asesinato en grado de tentativa. Introducción de monedas en el organismo de una hija menor de edad. Alevosía por la edad y situación de absoluta vulnerabilidad de la víctima. Tentativa acabada e inacabada. Aplicación del artículo 62 CP y rebaja de la pena en uno o dos grados. Síndrome de Munchausen por poderes o trastorno facticio impuesto a otro. Atenuante de alteración psíquica. Atenuante de confesión y confesión analógica. Error en la apreciación de la prueba documental y valor casacional de los informes periciales.

ANTECEDENTES

El procedimiento tiene su origen en los hechos cometidos por Vicenta respecto de su hija menor, Santiaga, nacida en 2011 y que en el momento de los hechos tenía apenas quince meses de edad. La menor había nacido con un estigma cutáneo en la región sacra, en la parte posterior de la espalda y por encima del ano, lesión que tuvo una evolución médica complicada y que motivó diversos ingresos hospitalarios, intervenciones quirúrgicas y tratamientos prolongados.

La niña permaneció hospitalizada desde abril hasta junio de 2011, fue intervenida en varias ocasiones y llegó a precisar colostomías. Posteriormente sufrió nuevos ingresos por mala evolución de la herida sacrococcígea, dehiscencia, infecciones y complicaciones que obligaron a nuevas actuaciones médicas. En febrero de 2012 volvió a ingresar por mala evolución de la herida y se le aplicó terapia de presión negativa, instalándosele un dispositivo de asistencia al drenaje tipo Vacum.

Durante el ingreso iniciado el 7 de abril de 2012 por vómitos, rechazo de la ingesta y deposiciones líquidas, el equipo médico practicó pruebas diagnósticas y, al colocar una sonda transpilórica, una radiografía evidenció la existencia de abundantes imágenes radiopacas en el tubo digestivo, compatibles con cuerpos extraños. Estos cuerpos fueron extraídos en dos tiempos, mediante endoscopia bajo anestesia general y también a través del orificio de la colostomía con sedación. Se comprobó entonces que se trataba de cuarenta y ocho monedas de distintos valores, las mayores de cincuenta céntimos: cinco fueron extraídas del estómago, tres del intestino delgado y cuarenta de las inmediaciones del orificio de la colostomía.

La sentencia de instancia declaró probado que la procesada, en fechas no concretadas pero posteriores al 2 de febrero de 2012 y anteriores al 12 de abril de

2012, actuando con intención de acabar con la vida de su hija o, al menos, conociendo las altas probabilidades de que su acción pudiera causarle la muerte y aceptando ese resultado, introdujo por la boca de la menor un mínimo de ocho monedas y las cuarenta restantes por la boca o por el orificio de la colostomía.

Como consecuencia de esos hechos, la menor sufrió descompensaciones hidroelectrolíticas y hemodinámicas, malestar general, dolores cólicos, infecciones y fístulas recidivantes y complicadas a nivel intestinal y vaginal, propias de la reacción del organismo frente a cuerpos extraños. Para normalizar su estado precisó cirugía, antibioterapia y dieta adecuada. La sentencia declaró probado que, de no haberse practicado las intervenciones quirúrgicas, se habría producido una oclusión intestinal o una fístula complicada con perforación y peritonitis secundaria, con riesgo de fallecimiento. También se consideró que la muerte pudo producirse de forma inmediata por asfixia cada vez que la procesada forzó la ingesta oral de las monedas.

Además, la sentencia de instancia declaró que, durante uno de los ingresos hospitalarios de la menor, concretamente entre el 6 de febrero y el 26 de marzo de 2012, la acusada cortó el cable del dispositivo de asistencia al drenaje de la herida que tenía instalado su hija, si bien no se consideró probado que dicho corte ocasionara lesiones.

La Audiencia Provincial de Barcelona condenó a Vicenta como autora de un delito de asesinato en grado de tentativa, con concurrencia de la agravante de parentesco, la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y la atenuante simple de alteración psíquica. Le impuso cinco años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximarse a la menor, a su domicilio, centro de estudios y lugares frecuentados por ella a una distancia no inferior a quinientos metros, prohibición de comunicación durante diez años, privación del ejercicio de la patria potestad, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de auxiliar de enfermería durante cinco años e indemnización a favor de la menor por importe de 55.475 euros, más los intereses legales.

Frente a dicha sentencia, la defensa interpuso recurso de casación articulado en cinco motivos. En síntesis, cuestionaba la calificación como asesinato intentado y pretendía su reconducción a un delito de lesiones; interesaba una mayor eficacia atenuatoria de la alteración psíquica; solicitaba la apreciación de la atenuante de confesión; reclamaba la rebaja de la pena en dos grados conforme al artículo 62 CP; y denunciaba error en la apreciación de la prueba documental a partir de distintos informes médicos y sociales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza examinando el motivo relativo a la calificación jurídica y a la determinación de la tentativa. La defensa sostenía que no procedía aplicar el delito de asesinato en grado de tentativa en los términos apreciados por la Audiencia, sino que los hechos debían reconducirse al ámbito de las lesiones

agravadas. Además, invocaba el artículo 62 CP para sostener que, aun admitiendo la tentativa, la pena debía rebajarse en dos grados.

La Sala recuerda su doctrina sobre las formas imperfectas de ejecución tras el Código Penal vigente. Aunque el Código Penal ya no mantiene la distinción clásica entre tentativa y frustración, la jurisprudencia continúa utilizando las categorías de tentativa acabada e inacabada como criterios interpretativos útiles. La tentativa acabada se aproxima a la antigua frustración y se produce cuando el autor ha desplegado todos los actos que, conforme a su plan y desde una perspectiva jurídico-objetiva, debían producir el resultado, aunque este no se alcance por causas ajenas a su voluntad. La tentativa inacabada, por el contrario, se produce cuando el iter ejecutivo se interrumpe antes de la realización de todos los actos proyectados.

No obstante, el Tribunal insiste en que la actual redacción del artículo 62 CP no permite resolver la cuestión de manera mecánica. El precepto obliga a atender a dos criterios: el peligro inherente al intento y el grado de ejecución alcanzado. De este modo, la mayor o menor reducción de la pena no depende únicamente de cuántos actos ejecutivos se hayan realizado, sino también de la intensidad del peligro creado para el bien jurídico protegido.

Aplicando esta doctrina al caso, el Tribunal Supremo considera plenamente justificada la rebaja en un solo grado. La acusada introdujo en el organismo de una niña de quince meses cuarenta y ocho monedas, algunas por vía oral y otras por la boca o por el orificio de la colostomía. Los hechos generaron un peligro gravísimo para la vida de la menor, tanto por el riesgo de asfixia inmediata en cada introducción oral como por el riesgo de oclusión intestinal, perforación, peritonitis y muerte. El grado de ejecución alcanzado fue, por tanto, muy avanzado y el peligro inherente al intento fue concreto, intenso y directamente proyectado sobre la vida de una víctima absolutamente vulnerable. Esta valoración excluye la rebaja en dos grados y confirma la corrección de la respuesta penológica de la Audiencia.

El segundo bloque del recurso se centra en la alteración psíquica. La defensa sostenía que la acusada padecía síndrome de Münchausen por poderes o trastorno facticio impuesto a otro y que dicha patología debía conducir a una exención de responsabilidad o, al menos, a una atenuación mucho más intensa que la apreciada.

El Tribunal Supremo parte del respeto al hecho probado, propio del cauce casacional del artículo 849.1 LECrim. La sentencia de instancia declaró que Vicenta fue diagnosticada, tras los hechos, de síndrome de Münchausen por poderes o trastorno facticio impuesto a otro, patología que ya padecía en el momento de los hechos. También presentaba un coeficiente intelectual límite, rasgos de personalidad dependiente, evitativo y depresivo, sin cumplir criterios plenos de trastorno de la personalidad, y otro trastorno diagnosticado. Todo ello disminuía levemente sus capacidades volitivas en el momento de los hechos.



La Sala asume el razonamiento de la Audiencia Provincial, que había analizado de forma extensa la prueba pericial. Los peritos coincidieron en que el trastorno facticio impuesto a otro consiste en la producción o simulación intencionada de síntomas físicos o psicológicos en una persona sometida al cuidado de quien padece el trastorno, con la finalidad de asumir el papel de cuidador, sin otro incentivo externo. También coincidieron en que este trastorno afecta fundamentalmente a las facultades volitivas, porque la motivación propia del trastorno merma la libertad de elección.

Sin embargo, la Audiencia no declaró probada una afectación relevante de las facultades cognitivas. Aunque algún informe vinculaba una posible merma cognoscitiva al coeficiente intelectual límite y a determinadas situaciones de estrés familiar, el tribunal de instancia consideró que tales estresores no quedaron suficientemente acreditados y que existían divergencias periciales sobre ese extremo. En cambio, sí existía unanimidad en que la acusada conservaba sus capacidades intelectivas y que la afectación se proyectaba, de forma leve, sobre su capacidad volitiva.

El Supremo destaca que ningún informe pericial permitió concluir que la afectación volitiva fuera grave o intensa. La acusada no requirió internamiento para tratar el trastorno, el tratamiento pautado fue básicamente farmacológico y psicoterapéutico, y no existían datos suficientemente concluyentes para afirmar una anulación o disminución importante de sus capacidades. Por ello, confirma la apreciación de una atenuante simple de alteración psíquica, descartando tanto la eximente completa como la eximente incompleta o una atenuación cualificada.

El tercer motivo se refería a la atenuante de confesión. La defensa afirmaba que la acusada reconoció inicialmente los hechos ante los médicos y que tal reconocimiento debía valorarse como colaboración relevante con la investigación. El Tribunal Supremo recuerda que la atenuante de confesión del artículo 21.4 CP no se fundamenta en el arrepentimiento subjetivo, sino en la utilidad objetiva de la colaboración con la investigación. Exige que el reconocimiento sea veraz en lo sustancial, que se produzca ante autoridad o funcionario cualificado y, sobre todo, que concurra el requisito cronológico: debe realizarse antes de que el confesante conozca que el procedimiento se dirige contra él. La razón es clara: cuando la autoridad ya conoce el delito y la intervención del inculpado, la confesión pierde valor auxiliar para la investigación.

La Sala también examina la posible atenuante analógica de confesión. En este ámbito, aunque puede flexibilizarse el requisito temporal, sigue siendo imprescindible una cooperación eficaz, seria y relevante, que aporte datos especialmente significativos para esclarecer los hechos. No basta con una admisión tardía, parcial, inevitable o carente de utilidad real.

En el caso concreto, la Audiencia había apreciado que la acusada reconoció haber dado las monedas a la menor ante los médicos, pero lo hizo cuando estos ya habían descubierto la presencia de los cuerpos extraños y cuando todo apuntaba a ella

como cuidadora directa. Además, su reconocimiento no fue completo, porque siempre negó haber cortado el cable del dispositivo de asistencia al drenaje. El Tribunal Supremo considera que se trata de una confesión aparente e irrelevante, pues no aportó datos verdaderamente útiles ni supuso una colaboración eficaz con la investigación. Por ello, rechaza tanto la atenuante ordinaria como su modalidad analógica.

El cuarto motivo, relativo nuevamente a la aplicación del artículo 62 CP y a la pretensión de rebaja de la pena en dos grados, es desestimado por remisión a lo ya razonado respecto del primer motivo. El Tribunal insiste en que el peligro creado para la vida de la menor y el grado de ejecución alcanzado justificaban la reducción en un solo grado.

Finalmente, el Tribunal Supremo analiza el motivo por error en la apreciación de la prueba documental al amparo del artículo 849.2 LECrim. La defensa invocaba diversos informes médicos y de servicios sociales, pretendiendo que a partir de ellos se modificara la valoración fáctica de la sentencia.

La Sala recuerda la naturaleza estricta y excepcional de este cauce casacional. El error del artículo 849.2 LECrim debe fundarse en verdadera prueba documental, con poder demostrativo directo y literosuficiente, sin necesidad de conjeturas, inferencias complejas o valoración conjunta con otros medios probatorios. Además, el dato acreditado documentalmente no debe estar contradicho por otras pruebas y debe tener relevancia suficiente para modificar el fallo. El recurrente, además, debe proponer una nueva redacción del hecho probado.

En relación con los informes periciales, el Tribunal precisa que, aunque en determinados supuestos pueden ser valorados como documentos a efectos casacionales, no cabe equiparlos plenamente a la prueba documental. La pericial es una prueba personal, especialmente cuando los peritos comparecen en el juicio oral, ratifican, aclaran o amplían sus informes y son sometidos a contradicción. En tal caso, la inmediación del tribunal de instancia adquiere una importancia decisiva y la valoración de la pericial corresponde al tribunal sentenciador conforme a las reglas de la sana crítica.

En este procedimiento existieron diversos informes periciales que fueron valorados por la Audiencia Provincial, que explicó las razones por las que aceptaba o no determinadas conclusiones. No se estaba, por tanto, ante un error patente derivado de un documento autosuficiente, sino ante una discrepancia de la defensa con la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia. Por ello, el motivo también es desestimado.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Vicenta.

Confirma la sentencia núm. 747/2022, de 20 de diciembre, dictada por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Mantiene la condena por delito de asesinato en grado de tentativa, con agravante de parentesco, atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y atenuante simple de alteración psíquica.

Mantiene la pena de cinco años de prisión, las prohibiciones de aproximación y comunicación, la privación del ejercicio de la patria potestad, la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de auxiliar de enfermería y la indemnización fijada a favor de la menor.

Impone a la recurrente las costas ocasionadas en el recurso de casación.

STS 338/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Segunda, de lo Penal.

Sección: 1.^a.

Sede: Madrid.

Fecha: 13 de mayo de 2026.

Número de sentencia: 338/2026.

Número de recurso: 5105/2023.

Tipo de procedimiento: recurso de casación.

Procedencia: Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Primera.

Resolución recurrida: Sentencia núm. 57/2023, de 7 de marzo, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, en el Rollo de Apelación núm. 100/2022.

Resolución de instancia: Sentencia núm. 48/2021, de 19 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Cádiz, en el Procedimiento Abreviado núm. 323/2018, dimanante de las Diligencias Previas núm. 1100/2016 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Cádiz.

Id CENDOJ: 28079120012026100341

ROJ: STS 2084/2026

ECLI: ES:TS:2026:2084

NOTA PRÁCTICA

La sentencia tiene una utilidad práctica muy clara en los procedimientos por delitos contra la libertad sexual cometidos en el ámbito educativo, especialmente cuando el acusado ostenta una posición de autoridad, ascendencia o superioridad sobre la víctima. El Tribunal Supremo corrige a la Audiencia Provincial y recuerda que el prevalimiento agravatorio del artículo 181.5 CP, en relación con el artículo 180.1.4.^a CP, no exige necesariamente que el autor haya obtenido un consentimiento viciado. La agravación también concurre cuando el autor actúa sin consentimiento y se

aprovecha de una situación objetiva de superioridad que facilita la ejecución del hecho.

La resolución es importante porque distingue entre dos formas de prevalimiento. Una es la que opera sobre la formación del consentimiento, cuando la superioridad del autor coarta la libertad de la víctima. Otra, que es la relevante en este caso, es la que opera sobre la ejecución del hecho, cuando la posición de superioridad facilita la comisión del delito aunque no exista consentimiento alguno. En una relación profesor-alumna, más aún cuando el acusado era también director del centro y las víctimas eran menores de edad, la Sala aprecia una ascendencia personal notoria, eficaz y objetivamente apreciable, suficiente para integrar el subtipo agravado.

También resulta útil desde la perspectiva defensiva y acusatoria porque el Tribunal Supremo rechaza la minimización de conductas consistentes en tocamientos fugaces, por encima de la ropa, en lugares públicos o en contextos de aparente confianza. La Sala recuerda que los delitos contra la libertad sexual no exigen un ánimo libidinoso específico como elemento autónomo del tipo. Basta el dolo genérico, es decir, el conocimiento y voluntad de realizar actos de naturaleza sexual que afecten a la libertad o indemnidad sexual de la víctima. El contexto de camaradería, confianza o broma no neutraliza el significado sexual objetivo de los actos cuando estos recaen sobre zonas corporales de inequívoca significación sexual y se producen en una relación asimétrica de autoridad.

MATERIA

Delitos de abuso sexual conforme a la regulación anterior a la Ley Orgánica 10/2022. Abuso sexual continuado sobre alumna menor de edad. Abuso sexual sobre otra alumna menor. Subtipo agravado de prevalimiento del artículo 181.5 CP en relación con el artículo 180.1.4.^a CP. Relación profesor-alumna y director-alumna. Aprovechamiento de situación de superioridad en la ejecución del hecho. Elemento subjetivo en los delitos contra la libertad sexual. Dolo genérico y ausencia de exigencia de ánimo libidinoso específico. Individualización de la pena. Pena de multa y cuota diaria. Dilaciones indebidas. Cuestiones nuevas en casación. Límites del recurso de casación contra sentencias dictadas en apelación por Audiencias Provinciales.

ANTECEDENTES

El procedimiento se dirige contra Pedro Jesús, profesor del I.E.S. en el que cursaban estudios las víctimas. El acusado había sido profesor del centro desde el año 1991 y había ostentado el cargo de director durante veinticuatro años. En el curso 2015/2016 impartía la asignatura de Física y Química y tenía entre sus alumnas a Victoria y Milagrosa, ambas nacidas en 1999 y, por tanto, menores de edad en el momento de los hechos.

La sentencia del Juzgado de lo Penal declaró probado que el acusado, aprovechándose de su condición de profesor de ambas alumnas y de la minoría de edad de estas, cometió diversos actos de contenido sexual sobre ellas.

Respecto de Victoria, se declararon probados varios episodios. En una primera ocasión, el acusado invitó a Victoria y a otras dos compañeras a tomar algo en un bar cercano al instituto, donde les ofreció tomar vino diciéndoles que era un estimulante sexual. En ese contexto, aprovechando que Victoria estaba sentada a su lado en un taburete, le tocó las nalgas en la parte que sobresalía del asiento, con intención de satisfacer su instinto sexual.

En otra ocasión, durante una clase, el acusado mandó a Victoria salir a la pizarra para resolver un ejercicio. Al mancharse la alumna con tiza en la zona de los glúteos, el acusado, con ánimo lúbrico, procedió a tocarle el trasero con la excusa de limpiarle la ropa.

También se declaró probado que, una mañana, como las alumnas no tenían nada para desayunar, pidieron al acusado que las acercara en su vehículo a un supermercado cercano al instituto. Al ir a recoger el coche, mientras caminaba junto a Victoria, el acusado le tocó las nalgas de manera procaz.

En otra ocasión, el acusado se ofreció a llevar a Victoria en su vehículo. Al finalizar el trayecto y al salir ella del coche, el acusado aprovechó para tocarle el trasero con finalidad sexual.

Finalmente, en junio de 2016 se celebró una comida de fin de curso en un restaurante de Cádiz, a la que acudió como único profesor el acusado junto con algunas alumnas. En un momento de dicha comida, el acusado extendió la mano hacia el pecho de Victoria y se lo tocó en un gesto inequívocamente sexual. Posteriormente, cuando estaban sentados en la terraza del restaurante, volvió a tocarle las nalgas por debajo de la mesa con finalidad sexual.

Respecto de Milagrosa, la sentencia declaró probado que, durante esa misma comida de fin de curso, el acusado la acompañó al baño, le puso el brazo sobre los hombros y aprovechó esa situación para ponerle la mano sobre el pecho con finalidad sexual. Después, cuando estaban en la terraza del restaurante, aprovechó que Milagrosa se levantó para dirigirse al baño para tocarle el trasero con ánimo libidinoso.

Como consecuencia de los hechos, Victoria sufrió una afectación psicológica y un estado de ánimo depresivo crónico. Milagrosa también sufrió afectación psicológica derivada de los hechos.

La Inspección de la Consejería de Educación tuvo conocimiento verbal de lo sucedido el 6 de septiembre de 2016 y por escrito el día 7 de septiembre. La Consejería incoó expediente disciplinario contra el acusado el 16 de septiembre de 2016 y acordó su suspensión cautelar de funciones el 21 de septiembre de ese mismo año.

El Juzgado de lo Penal núm. 4 de Cádiz condenó a Pedro Jesús como autor de un delito continuado de abusos sexuales respecto de Victoria, de los artículos 181.1 y

5 y 74 CP, a la pena de dos años y un día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, libertad vigilada consistente en prohibición de aproximación a menos de doscientos metros de Victoria, de su domicilio, lugar de trabajo, centro de estudios o cualquier otro lugar en que se encontrara, así como prohibición de comunicación con ella por cualquier medio durante dos años, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión docente respecto de menores durante dos años.

También condenó al acusado como autor de un delito de abusos sexuales respecto de Milagrosa, de los artículos 181.1 y 5 CP, a la pena de veintidós meses de multa, con cuota diaria de seis euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, libertad vigilada consistente en prohibición de aproximación y comunicación durante dos años, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión docente respecto de menores durante un año.

La sentencia de instancia impuso las costas al acusado, incluidas las devengadas por las acusaciones particulares. Asimismo, absolvió al acusado del resto de delitos por los que había sido inicialmente acusado y absolvió tanto a él como a la Consejería de Educación de las pretensiones civiles formuladas en su contra.

El acusado interpuso recurso de apelación. La Audiencia Provincial de Cádiz estimó parcialmente el recurso y revocó la sentencia de instancia únicamente en el sentido de considerar que no concurría el subtipo agravado de prevalimiento. Como consecuencia de esa exclusión, sustituyó la pena de prisión impuesta por los hechos cometidos sobre Victoria por una pena de veintidós meses de multa, con cuota diaria de doce euros. En lo demás, confirmó íntegramente la sentencia.

Contra la sentencia de apelación recurrieron en casación la acusación particular de Victoria y el acusado. Victoria denunció la indebida inaplicación del subtipo agravado de prevalimiento, la falta de adecuada motivación en la individualización de la pena y la incorrecta determinación de la cuota diaria de multa. Pedro Jesús impugnó la subsunción de los hechos en el artículo 181.1 CP, negó la concurrencia del elemento subjetivo del delito, interesó la apreciación de dilaciones indebidas y articuló varios motivos por vulneración de derechos fundamentales, especialmente presunción de inocencia y tutela judicial efectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo examina en primer lugar el recurso de la acusación particular de Victoria. El primer motivo denunciaba la indebida inaplicación del artículo 181.5 CP en relación con el artículo 180.1.4.^a CP. La Audiencia Provincial había excluido el subtipo agravado de prevalimiento al entender que no existía un consentimiento viciado obtenido mediante el uso de una posición de superioridad.

La Sala corrige esa interpretación. Recuerda que el subtipo agravado del artículo 180.1.4.^a CP no contempla necesariamente un supuesto de consentimiento viciado por la actuación del sujeto en situación de superioridad, sino un supuesto de ausencia de consentimiento aprovechada por quien se encuentra en esa

situación. La agravación se refiere a la ejecución del hecho, no al consentimiento de la víctima.

El Tribunal distingue así este prevalimiento agravatorio de otros supuestos normativos en los que la situación de superioridad se utiliza para obtener el consentimiento de la víctima, coartando su libertad. En el artículo 180.1.4.^a CP, la superioridad relevante no opera necesariamente sobre el consentimiento, sino sobre las condiciones de ejecución del delito, en la medida en que facilita la actuación del autor.

Aplicando esta doctrina al caso, el Supremo destaca que el relato fáctico, mantenido por la Audiencia Provincial, afirmaba de forma expresa que el acusado actuó aprovechándose de su condición de profesor de ambas alumnas y de la minoría de edad de estas. Además, la propia Audiencia había reconocido que no se estaba ante un consentimiento obtenido de forma viciosa, sino ante una actuación completamente ajena a la voluntad de las víctimas. Precisamente por esa razón, la exclusión del subtipo agravado era incorrecta.

La Sala aprecia una situación de superioridad manifiesta. Esa superioridad no deriva solo de la diferencia de edad, sino también de la ascendencia personal notoria, eficaz y objetivamente apreciable del acusado, que era profesor de las menores y director del instituto. Esa posición institucional y personal facilitó la ejecución de los actos y fue aprovechada por el acusado. El abuso de superioridad, insiste la Sala, se refiere aquí a la ejecución del hecho y no a la prestación de consentimiento.

Por ello, el Tribunal Supremo estima el motivo de la acusación particular y declara aplicable el subtipo agravado de prevalimiento. No obstante, precisa que esta estimación no implica necesariamente recuperar la pena de prisión impuesta inicialmente por el Juzgado de lo Penal, pues la aplicación del subtipo agravado y la individualización concreta de la pena son cuestiones distintas.

El segundo motivo de la acusación particular cuestionaba la motivación de la pena. Victoria sostenía que la Audiencia Provincial había sustituido la pena de prisión por multa sin motivación suficiente, imponiendo una pena que consideraba irracional, no ponderada y arbitraria. También alegaba que la conducta del acusado respecto de Victoria tenía mayor gravedad que la relativa a Milagrosa por la reiteración de los actos y por el mayor desvalor de la acción.

El Tribunal Supremo recuerda su doctrina sobre la individualización de la pena. La facultad de individualizar la pena dentro del marco legal debe estar vinculada a los criterios de gravedad del hecho y circunstancias personales del autor. En determinados supuestos, la motivación debe ser especialmente cuidadosa, como cuando se impone una pena máxima, se aplica una pena superior en grado, se sanciona de manera muy diferente a coautores sin explicación, o se opta entre rebajas de uno o dos grados. Sin embargo, la motivación puede ser escueta, por

remisión o deducirse del conjunto de la resolución, siempre que permita conocer las razones de la decisión.

En este caso, la Sala entiende que la Audiencia Provincial ofreció una motivación suficiente. La Audiencia valoró la nula peligrosidad personal subjetiva del acusado y la escasa gravedad objetiva de los tocamientos, sin negar su carácter delictivo. Esa motivación permite conocer por qué se optó por la pena de multa en lugar de la prisión. Para el Supremo, el control casacional sobre la individualización de la pena es limitado y solo permite corregir decisiones arbitrarias, irrazonables o carentes de motivación, lo que no aprecia en este caso.

La Sala rechaza también que la reiteración de los actos cometidos sobre Victoria deba conducir necesariamente a una pena más grave, porque esa reiteración ya ha sido tomada en consideración para apreciar la continuidad delictiva. No cabe utilizar automáticamente el mismo dato como fundamento adicional de agravación penológica.

Ahora bien, al haberse estimado el motivo relativo al subtipo agravado de prevalimiento, debe reajustarse la extensión de la multa. La aplicación del artículo 181.5 CP en relación con el artículo 180.1.4.^a CP determina que la multa deba imponerse entre veintidós meses y quince días y veinticuatro meses. El Supremo la fija en veintitrés meses, con cuota diaria de doce euros.

La Sala añade que no procede aplicar retroactivamente la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, porque no resulta más favorable. Con la nueva regulación, los hechos quedarían comprendidos en los artículos 178.1 y 180.1.5.^a CP, castigados con pena de dos a ocho años de prisión. Además, no podría aplicarse la atenuación prevista para hechos de menor entidad al concurrir la circunstancia agravatoria correspondiente.

El tercer motivo de la acusación particular se refería a la cuota diaria de la multa. La recurrente sostenía que no era correcto fijar cuotas diarias distintas respecto del mismo condenado, pues la cuota debe responder exclusivamente a su capacidad económica, que es única, y no a la gravedad del hecho ni a la identidad de la víctima.

El Tribunal Supremo no entra en el fondo por tratarse de una cuestión nueva. Recuerda que la individualización de la pena impuesta por los hechos cometidos sobre Milagrosa, incluida la cuota diaria de seis euros, no fue cuestionada ante la Audiencia Provincial. Por tanto, no puede plantearse por primera vez en casación. La casación se dirige contra la sentencia de apelación y no permite introducir cuestiones que pudieron ser objeto del recurso de apelación y no lo fueron. La Sala invoca la prohibición del recurso per saltum y desestima el motivo.

A continuación, el Tribunal Supremo analiza el recurso del acusado Pedro Jesús. Los dos primeros motivos se dirigen a negar la correcta aplicación del artículo 181.1 CP. El recurrente sostenía que los hechos no reunían los elementos típicos del

abuso sexual porque no se había acreditado el dolo de atentar contra la libertad sexual de las víctimas. Alegaba que los contactos habían sido fugaces, superficiales, por encima de la ropa, en lugares públicos, en presencia de otras personas y dentro de una relación de confianza o camaradería.

El Tribunal Supremo rechaza esta argumentación. Recuerda que el delito de abuso sexual exige actos de contenido sexual que afecten a la libertad o indemnidad sexual de la víctima. Desde el punto de vista subjetivo, basta el dolo genérico, entendido como conocimiento y voluntad de realizar una conducta de naturaleza sexual. No se exige un ánimo libidinoso específico en sentido clásico.

La Sala cita su doctrina conforme a la cual puede existir atentado contra la libertad sexual sin una finalidad libidinosa estricta. Lo decisivo es que el autor conozca que su conducta puede afectar negativamente a la libertad o indemnidad sexual de la víctima. Por tanto, el ánimo lúbrico o libidinoso puede reforzar la evidencia del dolo, pero no constituye un elemento autónomo indispensable del tipo.

En el caso concreto, el relato de hechos probados es muy expresivo. Afirma que el acusado realizó tocamientos lascivos y describe reiteradamente que actuó con intención de satisfacer su instinto sexual, con ánimo lúbrico, de manera procaz, a fin de satisfacer su deseo sexual, en gesto inequívoco de naturaleza sexual, a fin de satisfacer sus instintos sexuales y con ánimo libidinoso. El Tribunal Supremo subraya que, aun cuando no fuera necesario acreditar un ánimo libidinoso específico, el hecho probado lo afirma de forma reiterada.

La Sala concluye que los comportamientos descritos tienen evidente contenido sexual y afectan directamente a la esfera de libertad o indemnidad sexual de las menores. La invocación de un ambiente de confianza, proximidad o broma no neutraliza la naturaleza sexual de contactos físicos sobre zonas corporales de especial significación, especialmente cuando se producen en una relación asimétrica entre profesor-director y alumnas menores de edad.

En realidad, según el Supremo, el acusado pretendía sustituir el relato fáctico y la valoración jurídica efectuada por los tribunales por una interpretación alternativa favorable a su defensa. Ello no es admisible en un motivo por infracción de ley del artículo 849.1 LECrim, que exige respetar íntegramente los hechos probados. Por ello, los dos primeros motivos del acusado son desestimados.

El tercer motivo del acusado interesaba la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 CP, incluso como muy cualificada. Alegaba que transcurrieron más de tres años entre el auto de incoación del procedimiento abreviado, de 15 de septiembre de 2017, y la celebración del juicio oral en diciembre de 2020, y añadía que la apelación tardó aproximadamente dos años en resolverse.

El Tribunal Supremo recuerda que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se identifica con el mero incumplimiento de plazos procesales. La atenuante

exige una dilación extraordinaria e indebida, no atribuible al inculpado y desproporcionada respecto de la complejidad de la causa. Para apreciarla como muy cualificada se requiere una paralización particularmente intensa o un perjuicio añadido relevante, superior al ordinariamente derivado de la espera.

La Sala considera que el acusado no identifica periodos concretos de paralización injustificada. Se limita a invocar el lapso temporal general de la fase intermedia, pero esa fase comprendió trámites procesales necesarios: traslado a las acusaciones para formular acusación, apertura de juicio oral, traslado a la defensa y a la Consejería de Educación como responsable civil, remisión al Juzgado de lo Penal, examen y admisión de prueba, y señalamiento de juicio. Además, el señalamiento inicial fue suspendido por la imposibilidad justificada de comparecencia de un testigo relevante para la acusación.

Respecto del tiempo empleado en resolver el recurso de apelación, el Tribunal recuerda que los retrasos posteriores al juicio oral y los derivados de la tramitación ordinaria de recursos solo excepcionalmente deben ser tomados en consideración para apreciar dilaciones indebidas. En este caso no se acredita una paralización extraordinaria ni un perjuicio añadido. Por ello, el motivo se desestima.

Los tres últimos motivos del acusado se formularon por vulneración de derechos fundamentales, especialmente presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, indefensión y falta de motivación. El recurrente pretendía revisar la valoración de la prueba, sosteniendo que la prueba de descargo no había sido correctamente valorada y que no existía certeza suficiente sobre la realidad de los hechos ni sobre su significación sexual.

El Tribunal Supremo recuerda los límites del recurso de casación contra sentencias dictadas en apelación por Audiencias Provinciales conforme al artículo 847.1.b) LECrim. Esta modalidad casacional solo permite alegar infracción de ley por la vía del artículo 849.1 LECrim, con respeto absoluto a los hechos probados y siempre que exista interés casacional. Conforme al Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 9 de junio de 2016, deben inadmitirse o desestimarse los motivos formulados por infracciones procesales o constitucionales autónomas, así como aquellos que pretendan reproducir el debate probatorio.

La Sala considera que esos motivos no plantean una verdadera infracción de ley sustantiva, sino una discrepancia con la valoración de la prueba y con la suficiencia de la prueba de cargo. Por tanto, quedan fuera del ámbito propio del recurso y son desestimados.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación formulado por la acusación particular de Victoria.

Casa y anula parcialmente la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz.



Declara que, respecto de los hechos cometidos sobre Victoria, concurre el subtipo agravado de prevalimiento del artículo 181.5 CP en relación con el artículo 180.1.4.^a CP.

Desestima íntegramente el recurso de casación formulado por Pedro Jesús.

En segunda sentencia, condena a Pedro Jesús, por los hechos cometidos sobre Victoria, como autor de un delito de abuso sexual continuado de los artículos 181.1 y 5 CP, en relación con el artículo 180.1.4.^a CP, y artículo 74 CP, a la pena de multa de veintitrés meses, con cuota diaria de doce euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas.

Confirma, en todo lo demás, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz en cuanto no se oponga a lo resuelto por el Tribunal Supremo.

Declara de oficio las costas del recurso interpuesto por Victoria e impone a Pedro Jesús las costas de su recurso.

STS 750/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Sección: 1.^a.

Sede: Madrid.

Fecha: 14 de mayo de 2026.

Número de sentencia: 750/2026.

Número de recurso: 5865/2021.

Procedimiento: recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal.

Procedencia: Sección 10.^a de la Audiencia Provincial de Madrid.

Resolución recurrida: sentencia n.º 211/2021, de 28 de abril, dictada en el recurso de apelación n.º 79/2021.

Procedimiento de origen: juicio ordinario n.º 854/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 17 de Madrid.

Id CENDOJ: 28079110012026100766

ROJ: STS 2273/2026

ECLI: ES:TS:2026:2273

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia es muy útil en procedimientos de responsabilidad civil sanitaria en los que se discute el inicio del plazo de prescripción cuando el paciente presenta una patología grave, secuelas persistentes y posteriores revisiones administrativas de discapacidad. El Tribunal Supremo insiste en la diferencia entre daño continuado y daño permanente: si las secuelas ya eran conocidas, estaban estabilizadas o eran suficientemente identificables desde una primera resolución administrativa, una revisión posterior que eleva el porcentaje de discapacidad no reabre ni desplaza automáticamente el dies a quo.

La resolución resulta especialmente relevante para oponerse a demandas tardías en las que se pretende fijar el inicio del plazo en una revisión posterior de incapacidad o discapacidad, cuando el cuadro clínico esencial ya era conocido años antes. También es práctica respecto de la interrupción de la prescripción: unas diligencias preliminares solo interrumpen frente a quienes se dirigen y siempre que exterioricen de forma clara la voluntad de conservar la acción frente a un concreto deudor. Si las diligencias se promueven contra el médico y la clínica, no interrumpen por sí solas la acción contractual frente a la aseguradora sanitaria si esta no fue destinataria de la reclamación.

MATERIA

Responsabilidad civil sanitaria. Prescripción de acciones de responsabilidad extracontractual frente al facultativo y contractual frente a la aseguradora sanitaria. Artículos 1968.2, 1969 y 1973 del Código Civil. Artículo 23 de la Ley de Contrato de

Seguro. Daños permanentes y daños continuados. Determinación del dies a quo. Relevancia de las resoluciones administrativas de discapacidad. Interrupción de la prescripción mediante diligencias preliminares. Motivación, congruencia y límites del recurso extraordinario por infracción procesal en la revisión de la valoración probatoria.

ANTECEDENTES

El procedimiento trae causa de una reclamación de responsabilidad civil sanitaria formulada por una paciente que había sido intervenida quirúrgicamente en varias ocasiones por un neurocirujano incluido en el cuadro médico de Asisa.

La primera intervención se produjo el 12 de mayo de 2005, como consecuencia de un meningioma. Poco después, el 12 de julio de 2005, la paciente precisó una nueva cirugía por un hematoma. Años más tarde, el mismo facultativo volvió a intervenirla el 2 de noviembre de 2010, inicialmente tras un diagnóstico de hematoma parietal cronicado tributario de extirpación quirúrgica y, posteriormente, bajo un cambio diagnóstico referido a meningioma de nueva aparición.

Tras la intervención de noviembre de 2010, la paciente presentó un deterioro neurológico importante. El informe de alta de 29 de diciembre de 2010 del Servicio de Medicina Interna del Hospital Moncloa reflejaba ingreso por hemiparesia y clonías de hemicuerpo izquierdo, antecedentes de crisis comicial y diagnóstico de meningioma gigante intervenido previamente en 2005.

El 10 de octubre de 2011, la Dirección General de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid reconoció a la paciente un grado de discapacidad del 75%, con efectos desde el 6 de junio de 2011. La resolución identificaba como causa una hemiparesia izquierda por tumor benigno del sistema nervioso de etiología tumoral, crisis parcial por tumor benigno del sistema nervioso de etiología tumoral y discapacidad del sistema neuromuscular igualmente vinculada a tumor benigno del sistema nervioso. Además, reconocía baremo de movilidad positivo.

Años después, el 26 de enero de 2017, la paciente solicitó revisión de su discapacidad. Por resolución administrativa 1563/2017, de 10 de julio, con idéntico cuadro médico de base, se le reconoció un grado de limitación de actividad global del 90%, factores sociales complementarios de 8 puntos y un total de discapacidad del 98%.

El 18 de julio de 2018, la paciente interpuso demanda contra el neurocirujano, contra la sociedad profesional vinculada a este y contra Asisa. Frente al médico y la sociedad profesional ejercitó acción de responsabilidad extracontractual, y frente a Asisa acción de responsabilidad contractual derivada del contrato de seguro sanitario. Reclamaba solidariamente 831.489,74 euros, más intereses, por los daños que atribuía a la intervención quirúrgica practicada el 2 de noviembre de 2010.

El Juzgado de Primera Instancia n.º 17 de Madrid desestimó íntegramente la demanda. Apreció la prescripción de las acciones ejercitadas y, además, la falta de legitimación pasiva de Neurocirugía Cerebral y Vertebral, S.L.P., al considerarla una sociedad intermediadora de facturación del facultativo. Respecto del médico, entendió transcurrido el plazo anual del artículo 1968.2 CC; respecto de Asisa, estimó transcurrido el plazo de cinco años del artículo 23 LCS. El juzgado consideró que la demandante tenía plena constancia de sus secuelas, al menos, desde la resolución administrativa de 10 de octubre de 2011, que ya le reconocía una discapacidad del 75%. Para el juzgado, la posterior resolución de 2017 no apreciaba secuelas nuevas, sino las mismas, aunque con mayor porcentaje de discapacidad.

La demandante recurrió en apelación. La Audiencia Provincial de Madrid confirmó la sentencia de primera instancia. La Audiencia entendió que no se estaba ante daños continuados, sino ante daños permanentes. Partió de que la enfermedad de la paciente se remontaba a años anteriores a la intervención de 2010, con cirugías relevantes ya en 2005, y razonó que el eventual deterioro posterior no podía calificarse como daño continuado derivado de la operación litigiosa, sino como evolución de una patología previa y grave. La Audiencia aceptó como dies a quo el 10 de octubre de 2011, fecha de la primera resolución administrativa de discapacidad, más favorable incluso que la fecha de alta hospitalaria o la de la intervención.

Frente a la sentencia de apelación, la demandante interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. En el primero denunció incongruencia, falta de motivación y error patente en la valoración probatoria, sosteniendo que la Audiencia no había resuelto adecuadamente si el error diagnóstico del neurocirujano supuso una intervención innecesaria, ni por qué no debía tomarse como dies a quo la resolución administrativa de 2017. En casación, denunció infracción de los artículos 1968.2, 1969 y 1973 CC y del artículo 23 LCS, defendiendo que el plazo debía computarse desde la resolución administrativa que reconoció el 98% de discapacidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza por el recurso extraordinario por infracción procesal. En relación con el primer motivo, advierte que la recurrente mezcla en un mismo motivo cuestiones heterogéneas: incongruencia, falta de motivación, denegación de prueba, legitimación pasiva, interrupción de la prescripción, unidad de la culpa civil, yuxtaposición de responsabilidades contractuales y extracontractuales, consentimiento informado y valoración de la relación causal. Esa formulación acumulada y confusa ya justificaría, por sí sola, la inadmisión y, en fase de sentencia, la desestimación del motivo.

No obstante, el Supremo entra a examinar la queja de falta de motivación y la rechaza. Recuerda que una sentencia está motivada cuando expresa las razones de hecho y de derecho que conducen al fallo, aunque esas razones no satisfagan los intereses de la parte recurrente. La motivación no exige contestar de forma

exhaustiva a cada una de las perspectivas o argumentos de las partes, sino ofrecer la ratio decidendi suficiente para conocer por qué se adopta la decisión.

Aplicando esa doctrina, la Sala concluye que la sentencia de la Audiencia estaba suficientemente motivada. La Audiencia explicó que la primera cuestión a resolver era la prescripción, porque, si las acciones se habían ejercitado fuera de plazo, resultaba innecesario entrar en el fondo de la responsabilidad médica. También razonó que no se trataba de daños continuados, sino permanentes, y que las secuelas estaban ya constatadas, al menos, desde la resolución administrativa de 10 de octubre de 2011. Además, la Audiencia apoyó su conclusión en los informes periciales que señalaban que la situación funcional de la paciente apenas difería de la existente en 2011 y que su estado actual respondía a la patología tumoral de base, con secuelas previas a la intervención de 2010.

El Supremo rechaza igualmente la incongruencia denunciada. La sentencia de apelación resolvió la cuestión esencial planteada por las partes: la prescripción de las acciones. Una vez apreciada la prescripción, no era necesario entrar en el fondo de la responsabilidad sanitaria, ni analizar si existió o no error diagnóstico o infracción de la lex artis. Además, la sentencia recurrida también abordó la interrupción de la prescripción por las diligencias preliminares, señalando que no podían afectar a Asisa porque no se dirigieron contra ella. También resolvió la falta de legitimación pasiva de la sociedad profesional. Por tanto, no hubo omisión de pronunciamiento con relevancia constitucional ni indefensión.

El segundo motivo por infracción procesal denunciaba error patente en la valoración probatoria. La recurrente sostenía que el plazo debía computarse desde la resolución administrativa de 2017, porque solo entonces se habría conocido el alcance invalidante definitivo de las secuelas. El Supremo recuerda que la valoración de la prueba corresponde a los juzgados y audiencias provinciales y no puede revisarse en un recurso extraordinario como si se tratara de una tercera instancia. Solo cabe control cuando existe un error fáctico patente, manifiesto, inmediatamente verificable y determinante, o una valoración absurda, irracional o arbitraria.

La Sala considera que nada de eso concurría. La Audiencia había valorado racionalmente que las lesiones estaban estabilizadas, como mínimo, desde la primera declaración administrativa de discapacidad de 2011. La resolución de 2017 partía del mismo cuadro médico, aunque elevaba el porcentaje de discapacidad. Esa distinta valoración porcentual no convertía el daño en continuado ni hacía nacer una acción nueva.

Entrando en el recurso de casación, el Tribunal Supremo recuerda la doctrina general sobre la prescripción. Conforme al artículo 1969 CC, la acción empieza a prescribir desde que puede ejercitarse. Esto exige que el perjudicado cuente con los elementos fácticos y jurídicos necesarios para litigar, lo que en materia de daños personales implica conocer la entidad de los perjuicios sufridos y la estabilización de las secuelas.

La Sala admite que, en determinados supuestos, el día a quo puede vincularse a una resolución administrativa de incapacidad o discapacidad, especialmente cuando esa resolución permite conocer definitivamente las consecuencias de las lesiones y cuantificar la indemnización. Así ocurre, por ejemplo, cuando se sigue un expediente administrativo para determinar definitivamente la repercusión de las lesiones en la capacidad laboral o cuando el perjudicado impugna el grado de incapacidad y no se conoce hasta entonces el daño definitivo.

Ahora bien, el Supremo precisa que esa regla no opera mecánicamente. La resolución administrativa posterior solo desplaza el inicio del plazo cuando realmente aporta la determinación definitiva de unas secuelas que antes no podían conocerse o cuantificarse razonablemente. No ocurre así cuando la segunda resolución se limita a revisar al alza el porcentaje de discapacidad sobre la base del mismo cuadro médico y de las mismas secuelas ya conocidas.

Para resolver el caso, la Sala vuelve sobre la distinción entre daños continuados y daños permanentes. El daño permanente o duradero es el que se produce en un momento determinado y persiste en el tiempo, incluso con posibilidad de agravarse por factores ajenos a la conducta del demandado. En estos supuestos, la prescripción comienza cuando el perjudicado tuvo cabal conocimiento del daño y pudo medir su trascendencia mediante un pronóstico razonable. De lo contrario, se convertirían en imprescriptibles todas las acciones por daños personales mientras subsistiera cualquier efecto o agravación funcional. En cambio, el daño continuado o de producción sucesiva retrasa el inicio del plazo hasta el resultado definitivo cuando no es posible fraccionar el proceso lesivo en etapas diferenciadas.

La Sala concluye que en este caso no existían daños continuados. La paciente ya sufría antes de la intervención de 2010 manifestaciones clínicas importantes derivadas de su tumor cerebral: hemiplejía evolucionada a hemiparesia, crisis epilépticas, meningioma gigante intervenido, hemiparesia izquierda residual, doble incontinencia y otras dolencias. La primera resolución administrativa de 2011 ya reconocía una discapacidad del 75% basada en las mismas secuelas que después recogió la resolución de 2017: hemiparesia izquierda, crisis parcial y discapacidad neuromuscular por tumor benigno del sistema nervioso de etiología tumoral.

Por ello, el Tribunal entiende que desde el 10 de octubre de 2011 la demandante contaba con datos más que suficientes para ejercitar las acciones resarcitorias. No podía demorar más de seis años la reclamación apoyándose en una revisión posterior de discapacidad que no identificaba dolencias nuevas, sino una evolución o agravación valorativa del mismo cuadro médico.

El Supremo distingue expresamente este supuesto de otros casos en los que sí había apreciado daños en evolución. En particular, se refiere a la STS 279/2020, de 10 de junio, relativa a un menor que sufrió daños durante el parto y cuyo cuadro clínico podía desplegar progresivamente nuevas secuelas motoras, sensoriales, cognitivas, conductuales o de alimentación. En aquel caso, la progresiva aparición de patologías justificaba retrasar el inicio del plazo. En cambio, en el asunto ahora

resuelto, la paciente adulta presentaba un cuadro ya conocido y estable en sus manifestaciones esenciales, derivado de una patología tumoral previa, sin nuevas dolencias relevantes que alteraran el conocimiento básico del daño.

Respecto de las diligencias preliminares promovidas en 2013 para obtener el historial clínico, el Supremo confirma que no interrumpieron la prescripción frente a Asisa. Para que opere la interrupción de la prescripción, la voluntad conservativa del derecho debe exteriorizarse de forma hábil y adecuada, identificando claramente el derecho que se pretende conservar y la persona frente a la que se pretende hacer valer, y debe llegar a conocimiento del deudor. Las diligencias preliminares se dirigieron contra el cirujano y contra la Clínica Ruber, no contra Asisa, por lo que no podían interrumpir la acción contractual frente a la aseguradora sanitaria.

Como consecuencia de todo ello, el Tribunal Supremo confirma que la acción extracontractual frente al médico estaba prescrita por haber transcurrido el plazo anual del artículo 1968.2 CC, y que la acción contractual frente a Asisa también estaba prescrita por haber transcurrido el plazo de cinco años del artículo 23 LCS desde la primera resolución administrativa de discapacidad de 2011 hasta la demanda presentada en julio de 2018.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la demandante.

Confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, que había confirmado la desestimación de la demanda por prescripción.

Mantiene la apreciación de que el dies a quo debía fijarse, al menos, en la resolución administrativa de 10 de octubre de 2011, que reconoció una discapacidad del 75%, y no en la revisión administrativa de 2017.

Declara que no existían daños continuados, sino daños permanentes vinculados a un cuadro clínico ya conocido.

Rechaza que las diligencias preliminares de 2013 interrumpieran la prescripción frente a Asisa, al no haberse dirigido contra ella.

Impone a la recurrente las costas del recurso de casación y acuerda la pérdida del depósito constituido.

STS 545/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Tercera, de lo Contencioso-Administrativo.

Sección: Segunda.

Sede: Madrid.

Fecha: 30 de abril de 2026.

Número de sentencia: 545/2026.

Número de recurso: 122/2024.

Procedimiento: recurso de casación contencioso-administrativo.

Procedencia: Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Resolución recurrida: sentencia de 15 de noviembre de 2023, dictada en el recurso contencioso-administrativo 1379/2022.

Id CENDOJ: 28079130022026100152

ROJ: STS 2027/2026

ECLI: ES:TS:2026:2027

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia tiene una gran utilidad práctica en procedimientos de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria, especialmente cuando el deudor principal se encuentra o se ha encontrado en concurso de acreedores. El Tribunal Supremo fija un criterio relevante: la Administración no puede retrasar artificialmente la declaración formal de fallido para diferir el inicio del plazo de prescripción frente al responsable subsidiario.

La regla general sigue siendo que la acción frente al responsable subsidiario exige la previa declaración de fallido del deudor principal, conforme al artículo 176 LGT. Sin embargo, cuando en el procedimiento concursal existan datos objetivos, claros y suficientes que permitan constatar la insolvencia del deudor principal antes de esa declaración formal, el plazo de prescripción debe computarse desde ese momento anterior. En este caso, el informe provisional del administrador concursal ya reflejaba de forma inequívoca la insolvencia, la inviabilidad de la sociedad y un déficit patrimonial concreto, por lo que la AEAT pudo y debió actuar desde entonces.

Es una resolución muy útil para impugnar derivaciones subsidiarias dictadas años después de que la Administración conociera, o pudiera conocer con suficiente certeza, la insolvencia real del deudor principal. La sentencia enlaza la doctrina de la actio nata con el principio de buena administración y evita que el inicio del plazo prescriptivo quede en manos de una declaración formal de fallido dictada tardíamente por la propia Administración.

MATERIA

Responsabilidad tributaria subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT. Administradores de hecho o de derecho de personas jurídicas que han cometido infracciones tributarias. Prescripción del derecho de la Administración para declarar y exigir la responsabilidad. Deudor principal en concurso de acreedores. Declaración de fallido. Actio nata. Principio de buena administración. Cómputo del plazo prescriptivo cuando la insolvencia del deudor principal ya consta objetivamente en el procedimiento concursal antes de la declaración formal de fallido. Interpretación de los artículos 43.1.a), 66, 67.2, 68.2, 68.8 y 176 LGT, y de los artículos 61.2 y 124.5 del Reglamento General de Recaudación.

ANTECEDENTES

El litigio trae causa de un acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria dictado por la AEAT frente a quien había sido administradora de la sociedad deudora principal, Mitsi Shop, S.L. La derivación se fundaba en el artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria, por deudas correspondientes al Impuesto sobre Sociedades y al IVA de los ejercicios 2010, 2011 y 2012.

La sociedad deudora principal había sido declarada en concurso voluntario de acreedores por auto de 10 de enero de 2014 del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Valencia, publicándose la declaración concursal en el BOE el 12 de febrero de 2014. Posteriormente, el 13 de mayo de 2014, se iniciaron actuaciones inspectoras frente a la sociedad por el Impuesto sobre Sociedades y el IVA de los ejercicios 2010 a 2012.

En el curso del concurso, el administrador concursal presentó un informe provisional fechado el 1 de septiembre de 2014. Ese informe tenía una importancia decisiva para el pleito, porque no se limitaba a describir una situación económica dudosa o provisional, sino que afirmaba de manera expresa que la empresa se encontraba en situación de insolvencia, que su viabilidad y continuidad eran imposibles y que procedía solicitar la liquidación de la sociedad. Además, cuantificaba un déficit patrimonial de 72.921,01 euros, al reflejar una masa activa de 60.352,80 euros frente a una masa pasiva de 133.273,81 euros. También hacía constar que la AEAT había abierto inspección respecto del Impuesto sobre Sociedades de 2010, 2011 y 2012 y del IVA del primer trimestre de 2010 al cuarto trimestre de 2012, y que la administración concursal había comparecido ante la correspondiente Delegación de la AEAT.

Las actas de conformidad con la Inspección Tributaria se firmaron el 11 de marzo de 2015, produciéndose la liquidación tributaria el 12 de abril de 2015. El plazo de pago voluntario finalizó el 20 de mayo de 2015.

Más adelante, el administrador concursal presentó un informe final o textos definitivos fechado el 16 de julio de 2015. En él se hacía constar que el inventario de bienes y derechos y la lista de acreedores no habían sufrido modificaciones sustanciales respecto del informe provisional, salvo determinadas cuestiones relativas a la clasificación de un crédito de Bankia. Como inventario actualizado se

recogían existencias por 14.981 euros, inmovilizado por 45.421,80 euros y una tesorería de 30 euros.

La declaración formal de fallido de la deudora principal no se produjo hasta el 10 de septiembre de 2018. Posteriormente, el 4 de julio de 2019, la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT de Valencia notificó a la recurrente el inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria subsidiaria. El acuerdo de derivación se dictó el 12 de septiembre de 2019 y fue notificado el 25 de septiembre de ese mismo año.

La interesada impugnó el acuerdo ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, alegando, entre otros motivos, la prescripción del derecho de la Administración para exigirle el pago como responsable subsidiaria. El TEAR desestimó la reclamación por resolución de 29 de septiembre de 2022.

Frente a esa resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. La sentencia de instancia desestimó el recurso. La Sala valenciana entendió, en esencia, que la responsabilidad subsidiaria no podía exigirse hasta la declaración de fallido del deudor principal y que, al existir un procedimiento concursal abierto, no podía apreciarse la prescripción invocada. Consideró que no había existido una inactividad recaudatoria imputable a la Administración y que la derivación se había iniciado con posterioridad a la declaración de fallido.

La recurrente preparó e interpuso recurso de casación. Sostuvo que la AEAT conocía o debía conocer la insolvencia de la sociedad desde septiembre de 2014, cuando se trasladó el informe provisional del administrador concursal. Afirmó que la declaración de fallido dictada en septiembre de 2018 fue tardía e improcedente a efectos prescriptivos, porque la Administración no podía beneficiarse de su propia demora. Según su tesis, desde el momento en que constaba objetivamente la insolvencia, o al menos desde la finalización del periodo voluntario de pago de las liquidaciones en mayo de 2015, la AEAT pudo y debió iniciar la derivación, por lo que en julio de 2019 el derecho ya estaba prescrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza precisando el objeto del recurso de casación y reformula la cuestión de interés casacional. El auto de admisión había planteado si, iniciado un concurso de acreedores respecto del deudor principal, una liquidación tributaria notificada a este antes de su declaración de fallido y del inicio del procedimiento de derivación producía la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar y exigir el pago al responsable tributario. Sin embargo, la Sección de Enjuiciamiento entiende que esa formulación no era suficientemente precisa.

La cuestión se reformula en términos más directamente vinculados al problema real del litigio: determinar si, en supuestos de responsabilidad tributaria

subsidiaria, cuando el deudor principal se encuentra en concurso de acreedores, el plazo de prescripción para declarar y exigir la responsabilidad frente al responsable subsidiario debe computarse necesariamente desde la declaración formal de fallido del deudor principal o, por el contrario, desde el momento en que la insolvencia quedó suficientemente constatada por datos objetivos del procedimiento concursal, aunque la declaración formal de fallido se dictara después.

La Sala recuerda el marco normativo aplicable. El artículo 43.1.a) LGT contempla la responsabilidad subsidiaria de los administradores de hecho o de derecho de personas jurídicas que hayan cometido infracciones tributarias, cuando aquellos no hubieran realizado los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hubieran consentido el incumplimiento o hubieran adoptado acuerdos que posibilitaran las infracciones. El artículo 66 LGT establece un plazo de prescripción de cuatro años para determinar la deuda tributaria y para exigir el pago de las deudas liquidadas. El artículo 67.2 dispone que, tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios. Y el artículo 176 LGT exige que, una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración dicte acto de declaración de responsabilidad frente al responsable subsidiario.

El Tribunal parte de una idea ya asentada: la responsabilidad subsidiaria se rige por la doctrina de la *actio nata*. La Administración no puede dirigirse contra el responsable subsidiario hasta que exista una acción jurídicamente ejercitable contra él, lo que ordinariamente exige la previa declaración de fallido del deudor principal. Desde esta perspectiva, no tendría sentido que el plazo de prescripción empezara a correr antes de que la Administración pudiera legalmente actuar contra el responsable subsidiario.

Ahora bien, el Supremo introduce una matización esencial. Que la declaración de fallido sea presupuesto formal para exigir la responsabilidad subsidiaria no significa que la Administración pueda retrasarla injustificadamente y con ello desplazar artificialmente el inicio del plazo de prescripción. La Administración está sometida al principio de buena administración y debe actuar diligentemente cuando dispone de elementos suficientes para constatar la insolvencia del deudor principal.

La Sala recuerda su jurisprudencia anterior sobre la declaración de fallido. No es necesario agotar todos los trámites del procedimiento ejecutivo respecto de todas las deudas para declarar fallido al deudor. Lo relevante es que exista una actividad real de averiguación, comprobación o constatación de la inexistencia o insuficiencia de bienes y derechos susceptibles de embargo. Esa constatación puede obtenerse por distintas vías, entre ellas el propio procedimiento concursal. También se destaca que el concurso de acreedores no impide, en sí mismo, la derivación de responsabilidad tributaria frente a terceros. Los procedimientos concursal y de derivación son distintos y compatibles. La derivación no se dirige

contra el patrimonio del concursado, sino contra un tercero que puede responder legalmente de la deuda tributaria. Por tanto, la existencia del concurso no priva a la AEAT de competencia para tramitar el procedimiento de responsabilidad, sin perjuicio del respeto debido al procedimiento concursal y a los actos firmes dictados en él.

El Tribunal afirma que el auto de conclusión del concurso, cuando declara la insolvencia definitiva del deudor, puede identificarse con carácter general con la actio nata, porque constata la inutilidad de ulteriores actuaciones recaudatorias contra el deudor principal. Pero no excluye que ese momento pueda adelantarse si durante la tramitación del concurso ya existen datos objetivos y fehacientes que acrediten suficientemente la insolvencia. En ese caso, el plazo de prescripción no queda anclado a la declaración formal de fallido dictada tardíamente, sino al momento en que la Administración pudo y debió declarar fallido al deudor.

Aplicando esta doctrina al caso, la Sala examina si la AEAT pudo constatar la insolvencia de Mitsi Shop, S.L. antes de la declaración formal de fallido de 10 de septiembre de 2018. Y concluye que sí. El informe provisional del administrador concursal de 1 de septiembre de 2014 era suficientemente claro y concluyente: declaraba la insolvencia de la sociedad, afirmaba que la continuidad empresarial era imposible, aconsejaba la liquidación y cuantificaba un déficit patrimonial de 72.921,01 euros. Además, ese informe fue trasladado a las partes personadas en el concurso, entre ellas la AEAT, por diligencia de ordenación de 11 de septiembre de 2014.

La Sala corrige expresamente la apreciación de la sentencia de instancia. El TSJ había considerado que la constatación de la insuficiencia patrimonial resultaba del informe definitivo de julio de 2015. Sin embargo, el Supremo advierte que el déficit patrimonial de 72.921,01 euros ya figuraba en el informe provisional de septiembre de 2014. Por tanto, la referencia de la sentencia recurrida era errónea. Desde ese informe provisional, la Administración disponía de datos objetivos para conocer la insolvencia y para actuar en consecuencia.

El Tribunal añade un dato especialmente relevante: cuando se firmaron las actas de conformidad el 11 de marzo de 2015, la Inspección ya conocía perfectamente el estado de déficit patrimonial de la deudora principal. Por tanto, cuando finalizó el plazo voluntario de pago de las liquidaciones el 20 de mayo de 2015, la Administración ya tenía conocimiento previo y suficiente de la insolvencia. En ese momento pudo y debió iniciar los pasos necesarios para declarar fallido al deudor y dirigir la acción frente al responsable subsidiario.

Desde esta perspectiva, la declaración formal de fallido de septiembre de 2018 fue tardía. La Administración no podía tomar esa fecha como punto de partida cuando disponía desde mucho antes de los elementos necesarios para constatar la insolvencia. La demora en la declaración de fallido resultó injustificada y contraria al principio de buena administración.

La consecuencia es clara: si el dies a quo se sitúa en el momento en que la insolvencia quedó suficientemente constatada en el procedimiento concursal —el informe provisional trasladado el 11 de septiembre de 2014, o incluso tomando como referencia más favorable a la Administración la finalización del periodo voluntario de pago el 20 de mayo de 2015—, cuando se notificó el inicio del procedimiento de derivación el 4 de julio de 2019 ya había transcurrido el plazo de cuatro años. Por ello, el derecho de la Administración a reclamar el pago al responsable subsidiario estaba prescrito.

La doctrina jurisprudencial fijada por la Sala es que, en los supuestos de responsabilidad tributaria subsidiaria, cuando el deudor principal está en concurso de acreedores, el plazo de prescripción para declarar y exigir la responsabilidad frente al responsable subsidiario debe computarse desde el momento en que la insolvencia del deudor principal haya quedado suficientemente constatada por datos objetivos resultantes del procedimiento concursal, aunque la declaración formal de fallido se haya dictado posteriormente. Con carácter general, el auto de conclusión del concurso que declara la insolvencia definitiva puede identificarse con la actio nata, pero cabe fijar un momento anterior si durante el concurso queda fehacientemente acreditada la insolvencia, como sucedió en este caso con el informe provisional del administrador concursal.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación.

Casa y anula la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana.

Declara la nulidad de la resolución económico-administrativa y del acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT dictado en relación con las deudas de Mitsi Shop, S.L.

No impone las costas del recurso de casación ni las de la instancia.